

INE/CG1855/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ELOTA, SINALOA, RICHARD MILLÁN VÁZQUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, el escrito de queja suscrito por José Luis Torrecillas García, quien se ostenta como Representante del Partido MORENA, en contra de Richard Millán Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando el presunto exceso del financiamiento público y privado, omisión de reporte de gastos y el rebase al tope de gastos de campaña, por la realización de eventos los cuales fueron publicados en redes sociales, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa. (Fojas 01-13 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

I. El pasado 20 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sinaloa, en el que habrán de elegirse, 20 Presidencias Municipales y 40 Diputados al Congreso del Estado.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Sinaloa, durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2024 al 17 de febrero de 2024, se desarrollaron las precampañas de los partidos políticos.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución democrática y Partido Sinaloense, solicitaron y obtuvieron el registro de un Convenio de Coalición denominada “ Fuerza y Corazón x Sinaloa”, para las elecciones de Presidencias Municipales y Diputaciones de Mayoría Relativa.

IV. Conforme el calendario aprobado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa la etapa de campañas dio inicio el día 15 de abril de 2024.

V. Que es el caso que el candidato a la presidencia Municipal de Elota, Sinaloa el C. RICHARD MILLAN VAZQUEZ, por el Partido Movimiento Ciudadano (M.C.), realizó una serie de conductas consistentes; en sobrepasarse los topes de gastos de campaña público y privado, la realización de caravanas de vehículos no autorizados dentro del gasto de campaña, la entrega de recursos, regalos, dulces a personas adultas y a menores de edad y la exhibición de ellos, sin contar con las autorizaciones de sus padres estos últimos, excesivos recursos económicos en eventos públicos y privados (inicio de campaña, eventos públicos, día del niño y día de las madres), no declarados en los gastos de campaña: como a continuación me voy a permitir precisar:

1. Que el miércoles 15 de abril del año 2024, después de las 12:01 de la noche, al transitar por la avenida Gabriel Leyva Solano y Francisco I. Madero, a la altura del monumento de la Cruz, colonia Centro, entronque con el Boulevard Luis Donaldo Colosio, en donde se encuentra el semáforo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

entre esquina de la Cruz Roja, me pude percatar que se encontraba el inicio de campaña del candidato del Partido de Movimiento Ciudadano, de nombre RICHARD MILLAN VAZQUEZ, en un evento colorido, ostentoso y masivo de personas, en donde se aprecia decenas de personas, en la parte donde se encuentra el monumento de la Cruz, a un lado donde se encuentran las letras de la palabra de LA CRUZ, con una lona con el nombre y el rostro del candidato de movimiento ciudadano Richard Millán Vázquez, un sonido de alto impacto, con equipo de audio y de luces electrónicas, iniciando su campaña, con una pega de calcomanías, el candidato en referencia, quien posteriormente se dirigió al frente de una extensa caravana de vehículos no autorizados de la relación que se encuentran registrados en la plataforma de vehículos del IEES o INE, siendo estos vehículos lujosos recientes, camionetas pick up con remolques, razers, motos; unidades que eran parte de la caravanas e iniciando por la avenida sur 16, colonia Miramar, transitando en las avenidas principales de la ciudad de la Cruz, municipio de Elota, de lo cual se anexan imágenes fotográficas y videos, que se encuentran en las redes sociales de la empresa GAMA MX y del FACEBOOK personal del denunciado, la empresa en mención, cubre como medio de comunicación de la región, dichas imágenes y videos se agregan para los efectos legales que dé lugar, se agrega los LINKS O ENLACES ELECTRONICOS para mayor veracidad.

<https://www.facebook.com/share/v/WAeDXURem8cQSKgF/?mibextid=qi2Omg>

<https://www.facebook.com/share/v/kHAexxyVRwe6GEXM/?mibextid=qi2Omg>

<https://www.facebook.com/share/v/9jTF9YcPdUyEs8Gb/?mibextid=jmPrMh>

[Imágenes]

2. *Posteriormente el día lunes 29 de Abril del año en curso, el candidato de nombre RICHARD MILLAN VAZQUEZ, realiza de nuevo una CARAVANA DEL DIA DEL NIÑO, dando inicio en el lugar conocido como CDC, (Centro Comunitario de la Cruz), ubicado por Boulevard Luis Donaldo Colosio, esquina con calle José María Morelos, colonia Arroyitos, C. P. 82707, de esta ciudad de la Cruz, Elota, Sinaloa. Tal como se demuestra en la invitación que formaliza*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

en la redes sociales y que posteriormente lo lleva a cabo, como se aprecian en los videos, percibiéndose un evento público ostentoso de cientos de vehículos, camionetas pick-up jalando remolques adornados con audio y sonido, motos, razers, iluminados, adornados para el día del niño y se aprecian a decenas de niños menores de edad en dichos vehículos, disfrutando de los personajes infantiles, como minie, Mickey mouse, Mario bros y payasos, que participaron en ese evento, en donde se entregaron juguetes, dulces, regalos de diferentes artículos por parte del candidato de Movimiento Ciudadano, con derroche de recursos económicos en esta campaña electoral, sin sujetarse o limitarse al financiamiento público o privado, que debe de llevar un candidato a la presidencia, llevándolo a cabo, en un evento público, apreciándose en las imágenes decenas de MENORES DE EDAD QUE FUERON EXHIBIDOS, sin respetar sus derechos que se sustentan en el interés superior del menor, de igual forma se encuentra publicadas dicha información en su Facebook personal del hoy demandado y se encuentra publicado en las redes sociales por la empresa televisiva GAMA MX, medio de comunicación privada responsable de cubrir el evento en mención. Se agregan el link o dirección de enlace electrónico, del hecho en referencia.

<https://www.facebook.com/share/v/hLv1S827888qZXek/?mibextid=jmPrMh>

<https://www.facebook.com/share/p/Ui5z1KbGJfDUZDsg/?mibextid=qi2Omq>

De igual forma se agrega un video en tres partes e imágenes, que se adjuntan en un archivo electrónico (USB) cuya carpeta tiene el nombre PRUEBAS DE ESCRITO DE QUEJA DE PARTIDO MORENA VS RICHARD MILLAN VAZQUEZ M.C. el cual contiene 1 VIDEO EN TRES PARTES, en donde se encuentra grabado la CARAVANA DE RICHARD MILLAN VAZQUEZ y FOTOGRAFIAS E IMÁGENES DE CARAVANA, relativo al evento en cuestión y la caravana de vehículos no autorizados.

[Imágenes]

3. De igual forma, en fecha 10 de Mayo del año en curso, llevo a cabo la celebración del día de las madres, en el lugar denominado Club Social, (salón de bailes privado, contra esquina del súper escobar) ubicado en Boulevard Luis

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Donaldo Colosio, colonia arroyitos, de esta ciudad de la Cruz, Municipio de Elota, Sinaloa, llevándose a cabo dicho evento público, después de las dos de la tarde, reuniéndose cientos de madres de familia, celebrándoseles el candidato en comento, el día de las madres y con menores de edad que asistieron, ofreciéndoles todo un evento ostentoso, con regalos, agua, refrescos, cervezas, un majestuoso templete, audio y sonido de alta magnitud, tocando el grupo musical ORGANIZACIÓN ZETA, mesas redondas vestidas de mantel, con sus sillas de fiesta de gala, renta de salón de eventos, todo ello se encuentra editado o grabado en las redes sociales, localizándose en el link DE TODO!! LA CRUZ DE ELOTA, (COMPRA Y VENDE) y en el Facebook personal de JOSE ABEL GARCIA GASTELUM, tal como se detalla en la documental que se agrega al final de este hecho, se agregan de igual forma el link o enlace electrónico del evento editado en comento de este hecho.

<https://www.facebook.com/groups/1358303824187026/permalink/8213415248675815/?mibextid=VhDh1V>

[Imagen]

Todo lo anterior lo habremos de demostrar y que estamos denunciado como una violación al exceso tope de Financiamiento público y privado a que se le tiene como autorizado; a los lineamientos de vehículos no autorizados en campaña como candidato a presidente de Movimiento Ciudadano M. C. en este municipio de Elota; a la propaganda político electoral no autorizada y finalmente a la exhibición de menores de edad en las actividades de campaña, violando con ello el interés superior del menor, ya que no pueden ser exhibidos a menos que cumplan con los requisitos que establece la Ley, por lo que dichos hechos están relacionados, principalmente en lo previsto en el artículo 182 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en relación directa con el numeral 209 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en total desobediencia a las restricciones contenidas en la normativa ya señalada y que rige los proceso electorales como a continuación se podrá apreciar:

Por lo que en atención a lo anterior del contenido del exceso financiamiento de campaña y a la publicidad de la propaganda electoral no autorizada, arroja evidencia clara y oportuna, que permite a arribar a la conclusión de que efectivamente se incurrió en diversas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ya que la realización de eventos ostentosos, donde se entregan agua, refrescos, comidas, exhibición de diferentes lonas, costos de salón privado, contratación meseros, renta de mesas adornadas y sillas, entrega de regalos, dulces, artículos no autorizados para su entrega

durante la campaña electoral, vehículos no autorizados en los procesos electorales, exhibición de menores, etc.. Son elementos que deben de ser integrados al financiamiento del candidato en referencia, si no lo están registrados en dicho financiamiento, se revise su tope de gasto de campaña, así como los eventos que se mencionan en este documento, tal como es, en el inicio de su campaña con el debido registro de todos los vehículos que participan en la caravana, ante este Instituto Electoral correspondiente., amén del evento del día del niño convocado por el mismo candidato, donde se Llevaron actos de prohibición en materia electoral, como es la entrega de materiales que representen un beneficio mediato o inmediato se interpretará como presión para la obtención del voto, como lo fueron cientos de paquetes de dulces, pasteles, refrescos, agua, renta de botargas, caravana de vehículo autorizados, etc. Que está dirigida a los menores de edad y madres de familias, por supuesto a la presión del voto de sus padres de dichos niños o ciudadanía en general, para promocionar su candidatura por el Partido del Movimiento Ciudadano M.C., para obtener la preferencia en el proceso electoral local 2023-2024, sin que se hayan cumplido con los requisitos y normatividad establecida para llevarlo a cabo.

Aunado a lo anterior, se pide a esta H. Autoridad Electoral, realice las investigaciones correspondientes y certifique la existencia del material que se incluye en la denuncia.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Técnica. **Cinco** imágenes.
- Técnica. **Seis** localizadores de recursos uniformes (**URL**).

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, el escrito de queja suscrito por José Luis Torrecillas García, quien se ostenta como Representante del Partido MORENA, en contra de **Richard Millán Vázquez**, otrora **candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa**, por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando el presunto exceso del financiamiento público y privado, omisión de reporte de gastos y el rebase al tope de gastos de campaña, por la realización de eventos los cuales fueron publicados en redes sociales, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa. (Fojas 14-15 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16-19 del expediente)

b) El treinta de mayo dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 20-21 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23090/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 22-25 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23089/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 26-29 del expediente)

VII. Acuerdo de autorización de firma. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora de Resoluciones PE "A", así como al Líder del Proyecto de Resoluciones PE "A" como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 30-31 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Movimiento Ciudadano.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23357/2024**, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Político Movimiento Ciudadano, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 32-40 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón adjuntando el oficio número **MC-INE-592/2024**, mediante el cual se atiende el emplazamiento solicitado en el oficio INE/UTF/DRN/ 23357/2024, mismo que en su parte medular menciona lo siguiente: (Fojas 41-77 del expediente)

“(...)

C O N T E S T A C I O N A L O S H E C H O S

(...)

Resultan falsos los hechos motivo de queja, puesto que el suscrito no realicé conductas que violentaran la ley electoral, como tampoco incurrí en el rebase del tope de gastos de campaña que me fue asignado, como incorrectamente sostiene el denunciante ...

(...)

Como se observa, en el caso que nos ocupa, el denunciante no logró demostrar que el suscrito haya incurrido en a) rebase de topes de campaña; b) exceso de financiamiento público y privado; c) omisión de reporte de gastos; e) aportación de ente prohibido. Pues es falso que se haya utilizado vehículos, un templete, equipo de audio de alta resolución, una pantalla gigante, un maestro de ceremonias, locutor del evento, fuegos artificiales y demás elementos que menciona en su denuncia, pues no aportó elementos probatorios suficientes.

Por el contrario, solo se pudo probar que el suscrito utilicé un equipo de sonido consistencia en bocinas con luz y un micrófono, una lona con mi imagen y propaganda genérica del partido. Elementos que fueron reportados por el partido político del cual soy candidato en el Sistema Integral de Fiscalización y que de modo alguno constituyen un rebase de tope de gastos de campaña, en virtud de que la propaganda genérica resultan ser erogaciones por parte del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

propio partido y no así del suscrito, siendo unicamente imputable al suscrito el equipo de sonido y la lona con mi imagen, lo que de ninguna forma rebasa el tope de mis gastos de campaña, cantidad que resulta ser un total de \$948,461.58 (novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.)

(...)

Así mismo, me permito señalar que la propaganda utilizada por el suscrito se encuentra en el SIF, comprobándose que la erogación efectuada de ninguna forma rebasa los topes de gastos de campaña, como indebidamente sostiene el denunciante, comprobándose que no existe el hecho denunciado y, por ende, se solicita a esta autoridad declare infundados los hechos denunciados.

(...)

Del capítulo de Hechos, correspondiente al día 29 de abril , son falsos los hechos denunciados...

(...)

El único gasto erogado por parte de mi candidatura fue la colocación de una lona personaliada, la utilización del pick up con la plataforma que arrastra y la decoración consistente en globos y papel de dicha estructura que nos entregó el partido, lo que de ninguna forma sobrepasa el tope de gastos de campaña que se me otorgó, que como ya se dijo en el punto 1) del present escrito, es de un total de \$948,461.58 (novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos 58/100 M.N.).

(...)

Finalmente, de las pruebas aportadas únicamente se advierte que el suscrito entregué dulces y gorras con motivo del día del niño, sin que ello de ninguna forma constituya un rebase de tope de gastos de campaña, aunado demás que dichas gorras y dulces estaban siendo entregadas por otras personas lo que acudí a ayudar a repartirlas, sin que tuvieran propaganda mía ni tampoco logotipo, imagen, nombre del suscrito o mi partido, como para que pueda considerarse propaganda política...

(...)

Del capítulo de Hechos, correspondiente al día 10 de mayo, son falsos los hechos denunciados puesto que el suscrito jamas convoqué a un evento del día

de las madres, por el contrario, yo recibí una invitación al evento del Club Social la Cruz a las 10:00 a.m. del 10 de mayo, y lo único que se puede demostrar en el video que se aporta como prueba, es que el suscrito me subí a cantar al escenario, ya que el grupo musical que contrató el Club Social la Cruz me gusta y canté una canción.

Sin embargo, del video aportado a modo de prueba de ninguna forma se demuestra que el suscrito aya hecho actos proselitistas, como es pedir el voto a favor del suscrito o en contra de un partido político, presentar mi plataforma electoral o de mi partido; unicamente logra demostrar el denunciante que canté una canción con el grupo musical.

(...)

Aunado a lo anterior y para robustecer mi dicho respecto de que el suscrito estoy dentro de los límites de mi financiamiento, me permito adjuntar como prueba las pólizas que fueron reportadas en el SIF respecto de la propaganda utilizada por el suscrito y con lo cual se demuestra que de ninguna forma rebasé los topes de gastos de campaña.

(...)"

IX. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23356/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del denunciado, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Foja 78-82 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa remitió la información solicitada. (Foja 83 del expediente).

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al quejoso el C. José Luis Torrecillas García. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico de Fiscalización se notificó la admisión del procedimiento de mérito derivado del oficio **INE/UTF/DRN/23497/2024** al C. José Luis Torrecillas García, mediante el correo que asigno en el escrito de queja. (Foja 84-87 del expediente)

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, y emplazamiento y requerimiento de información Richard Millán Vázquez otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa por el Partido Movimiento Ciudadano

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, por el partido Movimiento ciudadano, el inicio del procedimiento y se le emplazó para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 88-100 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto la contestación del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Richard Millán Vázquez; en dicha contestación responde de forma idéntica a la del Partido Movimiento Ciudadano, referida en el Antecedente VIII. (Fojas 101-177 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24709/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso como a continuación se detalla: (Fojas 178-184 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número INE/DS/2459/2024, mediante el cual se informa la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/727/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas con anterioridad. (Fojas 185–192 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1221/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 193-199 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2322/2024 dio respuesta respecto del seguimiento a informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024. (Fojas 200–203 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Representante Legal de la Empresa GAMA MX.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28645/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del correo electrónico fiscalización.resoluciones@ine.mx solicito información del procedimiento de queja al Representante Legal de la Empresa GAMA MX, a través del correo electrónico, con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados. (Fojas 204-210 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico fiscalización.resoluciones@ine.mx la contestación del Representante Legal de la Empresa GAMA MX, con número de folio 089/2024, en la cual manifiesta lo siguientes: (Fojas 211-231 del expediente)

“(…)

*Todas las publicaciones que se realizaron en los diferentes canales digitales de este medio de comunicación fueron cubiertos como **parte del trabajo***

informativo que desempeñamos en el día a día, también al ser el proceso electoral un tema fundamental que demandaba la ciudadanía para conocer a los diferentes hombres y mujeres que estaban en la contienda, se cubrió parte de las agendas de los seis candidatos que participan en los comicios para la Presidencia de Elota, así como algunos candidatos a las diputaciones locales, diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la república.

A continuación, se indica la información de candidatos, partidos políticos y las fechas de las publicaciones, así mismo se presentan link que lo sustentan

(...)

*De abril a mayo del 2024, GAMA MX publicó notas informativas de Richard Millán Vázquez Candidato a la Presidencia de Elota por el Partido Movimiento Ciudadano, para mantener informados a los votantes, independientemente de la simpatía o militancia de partidos políticos, así mismo le informamos que **este medio de comunicación, así como nuestro representado, no tienen alguna relación de índole personal, político o comercial con Richard Millán Vázquez.***

*También le informamos que **NO EXISTIÓ NINGUNA** prestación que se haya solicitado por Richard Millán Vázquez, por las publicaciones mencionadas. REITERAMOS que todo el trabajo difundido respecto al PROCESO ELECTORAL 2023-2024, se realizó bajo el principio de mantener informada a la audiencia y seguidores con los que cuenta nuestro medio de comunicación, así como a la sociedad Elotense y Sinaloense.*

(...)"

XV. Solicitud de información al Representante Legal del Grupo Musical Organización Zeta.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28646/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del correo electrónico fiscalización.resoluciones@ine.mx solicito información del procedimiento de queja al Representante Legal del Grupo Organización Zeta, a través de correo electrónico con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados. (Fojas 232-236 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito a través de la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la contestación del Representante Legal del Grupo Musical “Organización Zeta”, en la cual manifiesta lo siguientes: (Fojas 237-242 del expediente)

“(…)

1. Los integrantes del grupo musical Organización Zeta desconocemos quien sea José Abel García Gastelum y no tenemos conocimiento de su red social tampoco.

2. En respuesta al inciso a) de su oficio, le informo que nosotros fuimos requeridos a un evento del día de las madres, en donde mi grupo musical tocó para amenizar el evento.

3. En respuesta al inciso b), tenemos conocimiento de que se realizó el evento para celebrar el día de las madres de las mujeres de comunidades de Elota, Sinaloa, el horario fue de 11:00 a 13:00, nosotros participamos amenizando el evento sin costo alguno, porque nos informaron que era un evento de beneficencia para las madres de comunidades del municipio, por esa razón ofrecimos nuestros servicios de manera gratuita, haciéndose cargo la empresa que nos contactó de los gastos de nuestro traslado. Respecto del total de personas que asistieron desconocemos, ya que no fuimos los encargados de llevar la logística del evento, nosotros amenizamos el evento y nos retiramos, sin tener conocimiento de la cantidad de personas que asistieron.

4. En respuesta al punto c), la persona que se comunicó con nosotros vía telefónica y que nos requirió nuestros servicios es el Sr. Héctor Dorantes quien se presentó como Director de la empresa Publicidad La Cruz. quien nos comentó que realizaría un evento benéfico para las mujeres de la comunidad de Elota, Sinaloa y que si podíamos participar en dicho evento. Se celebró un contrato de donación entre mi grupo y el director representante de la empresa, anexo dicho contrato.

5. En respuesta al punto d), nuestro grupo musical no tienen fines políticos ni tampoco relación con ningún partido o candidatura, no tenemos relaciones con el partido que menciona ni tampoco con el candidato a la presidencia municipal de Elota. A nosotros nos contrataron para tocar para un evento social, desconociendo qué personalidades iban a presentarse ese día, lo cual nosotros no teníamos injerencia porque el evento no lo organizamos nosotros.

“(…)”

XVI. Solicitud de información a José Abel García Gastelum a través del Acuerdo de Colaboración.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar a José Abel García Gastelum el requerimiento de información con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora electoral se allegue de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 243-250 del expediente)

b) El veinte de junio del presente año, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1234/2024, se notificó a José Abel García Gastelum, el requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 251-254 del expediente)

c) Es preciso señalar, que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al requerimiento de información solicitado.

XVII. Solicitud de información al Representante Legal de Canal 2 Televisión de la Cruz a través del Acuerdo de Colaboración.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar al Representante Legal de Canal 2 Televisión de la Cruz el requerimiento de información con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora electoral se allegue de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 243-250 del expediente)

b) El veinte de junio del presente año, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1236/2024, se notificó al Representante Legal de la Empresa Canal 2 Televisión de la Cruz, el requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 255-257 del expediente)

c) Es preciso señalar, que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al requerimiento de información solicitado.

XVIII. Solicitud de información al Representante Legal del Club Social la Cruz a través del Acuerdo de Colaboración.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar al Representante Legal del Club Social la Cruz el requerimiento de información con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora electoral se allegue de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 243-250 del expediente)

b) El veinte de junio del presente año, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1233/2024, se notificó al Representante Legal del Club Social de la Cruz, el requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 258-262 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito a través de la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la contestación del Representante Legal del Club Social la Cruz, en la cual manifiesta lo siguiente: (Fojas 263-265 del expediente)

“(…)

Le informo que el día 8 de mayo se llevó a cabo en las instalaciones del club social que represento un evento benéfico para las madres de familia de la comunidad de Elota, Sinaloa. Este evento se realiza año con año para reconocer a las madres de nuestro municipio. Por esa razón de manera voluntaria y gratuita se prestó el inmueble de nuestro club para que ahí se realizara el evento.

Sin embargo, el Club Social no participó en la organización de dicho evento, sino que nos pidió si podíamos participar apoyando con prestarles las instalaciones, lo que hicimos con mucho gusto porque sabemos que es en beneficio a las mujeres madres de familia de nuestra comunidad.

La informo también que la persona que nos mandó la invitación para apoyarlos con su evento benéfico es el señor Héctor Dorantes, en representación de la empresa Publicidad La Cruz, y con mucho gusto accedimos comunicándonos con él vía telefónica y posteriormente presencial.

Respecto del resto del requerimiento relacionado con contrataciones, le informo toda vez que el Club prestó sus instalaciones como apoyo para un evento de beneficencia, lo hicimos de forma gratuita sin ningún ánimo de lucro y, por esa razón, no celebramos ningún contrato, pues prestamos con mucho gusto nuestras instalaciones para un evento que sabemos que se realiza todos los años, por eso aceptamos la invitación y permitimos que se llevara a cabo ahí.

Por lo anterior, en atención a lo que requiere le informo que no fue con fines lucrativos y por tanto no hubo pago alguno a nuestro club y, por ende, no hubo ningún contrato o facturas de por medio, siendo el uso de nuestras instalaciones la única aportación que hicimos, haciéndolo de buena fe en beneficio de las madres de Elota.

Finalmente, en relación con el señalamiento que hace de fines partidistas o contar con la presencia de Richard Millán Vázquez, le informo que el Club Social que represento no tiene fines partidistas y no apoyamos a ningún partido o candidatura. Desconocemos si el día del evento asistió dicha persona, porque nosotros no nos encargamos de organizar, sino que sólo prestamos las instalaciones del club, por esa razón me es imposible darle respuesta a dicho requerimiento, pero le manifiesto que nuestro club no tiene tintes políticos y no nos involucramos con partidos o candidaturas.

(...)"

XIX. Solicitud de información al Representante Legal de la Agencia de Publicidad la Cruz a través del Acuerdo de Colaboración.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar al Representante Legal de la Agencia de Publicidad la Cruz el requerimiento de información con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora electoral se allegue de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral. (Fojas 243-250 del expediente)

b) El veinte de junio del presente año, mediante oficio INE/JD06SIN/VS/1237/2024, se notificó al Representante Legal de la agencia de publicidad "Publicidad de la Cruz", el requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 266-269 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito a través de la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la contestación del Representante Legal del Club Social la Cruz, en la cual manifiesta lo siguientes: (Fojas 270-276 del expediente)

“(…)

a) *El suscrito en mi calidad de Director de Publicidad La Cruz participé en la realización de un evento de beneficencia para celebrar a las mujeres madres de familia de las comunidades de Elota, Sinaloa, en el lugar correspondiente al Club Social La Cruz, el cual se realiza año con año.*

b) *El motivo fue para festejar el día de las madres de las comunidades, un evento que se hace cada año y lo hacemos de forma gratuita, nos reunimos varias empresas o ciudadanos del municipio interesados, para organizarlo, entre ellas la empresa que represento, de esta forma cada organizador coopera con lo que consigue de donaciones o aportaciones propias que es con lo que cubre la comida, decoración, regalos, etcétera. En mi caso la empresa contribuyó con un grupo musical que conseguí en forma gratuita denominados "Organización Zeta" quienes amenizaron el evento por dos horas, de 11:00 am a 1:00 pm, apoyándolos únicamente con los gastos de traslado (porque se encuentran en Culiacán) que fue un total de \$5.000.00 que les entregué el día del evento.*

c) *El evento no fue con fines políticos o electorales, este evento se celebra cada año para festejar a las madres de familia de las comunidades de Elota, pero sin tener relación alguna con un partido político o con candidatos. Cada empresa o persona que quiera participar en su elaboración se hace responsable de llevar su aportación (mesas, comida, sillas, regalos, etcétera), en mi caso me apunté para la música y organización, es decir, invitar a las personas al evento, así como logística ese mismo día).*

d) *En lo relativo al inciso d), le informo que la empresa que represento no tiene relación de índole personal, político o comercial con Richard Millán Vázquez; me permito agregar que se propuso girarle invitación, porque en la comunidad ha sido una personalidad destacada por sus labores sociales y altruistas desde hace ya varios años, siendo una de las varias personalidades destacadas de la comunidad que fueron invitadas.*

(…)”

XX. Razones y Constancias.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de obtener datos sobre la identificación y ubicación del candidato denunciado Richard Millán Vázquez. (Fojas 277-281 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias, en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento. (Fojas 282-287 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de localizar información respecto a GAMA MX, a fin de consultar y verificar si cuenta con una dirección domiciliaria en particular. (Fojas 288-291 del expediente).

d) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de localizar información del Canal 2 Televisión de la Cruz y verificar si cuenta con una dirección domiciliaria en particular. (Fojas 292-295 del expediente).

e) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de obtener datos sobre la ubicación del C. José Abel García Gastelum quien es mencionado en el escrito de queja. (Fojas 296-303 del expediente).

f) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a fin de consultar y verificar si el salón Club Social la Cruz, señalado en el escrito de queja, cuenta con una dirección domiciliaria en particular. (Fojas 304-306 del expediente).

g) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a fin de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la persona moral "Publicidad la Cruz", en el municipio de Elota, Sinaloa. (Fojas 307-312 del expediente).

h) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN

de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la persona moral Organización Zeta. (Fojas 313-317 del expediente).

i) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se realizó razón y constancia ya que el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico ruth.jacinto@ine.mx, Jorge.torresp@ine.mx y david.zaragoza@ine.mx un correo electrónico con nombre de asunto: “Respuesta a notificación de emplazamiento del procedimiento de queja” donde se recibió escrito firmado por GAMA MX. (Fojas 318-342 del expediente).

XXI. Acuerdo de Alegatos. El diez de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 343-344 del expediente).

XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/34327/2024 12 de julio de 2024	345-352	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	-----
C. Richard Millán Vázquez	INE/UTF/DRN/34326/2024 12 de julio de 2024	353-360	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	361-396
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34324/2024 12 de julio de 2024	397-403	15 de julio 2024	404-407

XXIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 409-410 del expediente)

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Lic. José Luis Torrecillas García presento escrito de queja en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, Richard Millán Vázquez; denunciando circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hacen referencia a varios eventos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
 1. Inicio de Campaña
 2. Carnaval día del niño
 3. Día de las madres
- Que de los eventos antes señalados se anexan como media de prueba los siguientes links:

Fecha	Link	Imagen
15 de abril de 2024.	https://www.facebook.com/share/v/WAeDXUReM8cQSKqF/?mibextid=qj2Omq	
	https://www.facebook.com/share/v/kHAexxyVRwe6GEXM/?mibextid=qj2Omq	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Fecha	Link	Imagen
	https://www.facebook.com/share/v/9jTF9YcPdUyEs8Gb/?mibextid=jmPrMh	 <p>En el cual vamos a sudar duro la camiseta para pintar de</p> <p>AL PIE DEL MONUMENTO DE LA CRUZ, RICHARD MILLÁN INICIA CON MOVIMIENTO CIUDADANO LA CARRERA POR LA PRESIDENCIA...</p>
29 de abril de 2024.	https://www.facebook.com/share/v/hLv1S827888qZXek/?mibextid=jmPrMh	 <p>RICHARD MILLÁN REALIZA CARAVANA Y CONSIENTE A LOS NIÑOS ELOTENSES GPM Noticias La Cruz, Sin.- Con una vistosa y nutrida...</p>
	https://www.facebook.com/share/p/Ui5z1KbGJfDUZDs g/?mibextid=qi2Omg	
10 de mayo de 2024..	https://www.facebook.com/groups/1358303824187026/permalink/8213415248675815/?mibextid=VhDh1V	 <p>DE TODO!! LA CRUZ DE EL...</p> <p>Midany Hernandez · 10 may ·</p> <p>Jose Abel Garcia Gastelum 8 may ·</p> <p>Richard Millán no deja de sorprendernos, no solo es un gran ser humano bondadoso, de nobles sentimientos, humilde, profesional exitoso, con un gran corazón y profundo amor a Elota, también es un gran cantante.</p> <p>Richard Millán la sensación del momento, Elota te quiere...</p>

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro se realizó la una consulta en el informe de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo en el estado de Sinaloa, en el cual se realizó la captura del hallazgo detectado el día diez de junio del presente año, el cual se encuentran reflejados los tickets número 274536, 274537 y 274538.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28390/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se incluye la siguiente observación:

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó la publicación correspondiente a los eventos antes mencionados y materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

“(...)

Monitoreo en páginas de internet

11 Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*

- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*

- *La relación detallada de propaganda en internet*

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10 se localizó la publicación correspondiente a los eventos antes mencionados y materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	TICKET	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
6/10/2024 6:40:00 PM	INE-IN-0084864	274536	SINALOA	https://www.facebook.com/share/v/WAeDXUReM8cQSKgF/?mibextid=qi2Omg https://www.facebook.com/share/v/kHAexxyVRwe6GEXM?mibextid=qi2Omg https://www.facebook.com/share/v/9jTF9YcPdUyEs8Gb/?mibextid=jmPrMh
6/10/2024 6:55:00 PM	INE-IN-0084865	274537	SINALOA	https://www.facebook.com/share/v/hLv1S827888qZXek/?mibextid=jmPrMh https://www.facebook.com/share/p/Uj5z1KbGJfDUZDsq/?mibextid=qi2Omg
6/10/2024 7:01:00 PM	INE-IN-0084866	274538	SINALOA	https://www.facebook.com/groups/1358303824187026/permalink/8213415248675815/?mibextid=VhDh1V

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que será materia de estudio el presunto gasto vinculado al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, por el presunto exceso del financiamiento público y privado, omisión de reporte de gastos y el rebase al tope de gastos de campaña, por la realización de eventos los cuales fueron publicados en redes sociales y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo

efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, debido a que toda vez que los eventos que se realizaron con fecha quince de abril, correspondiente al evento de “inicio de campaña”, veintinueve de abril, correspondiente a la “caravana del día del niño” y diez de mayo correspondiente al evento del “día de las madres, todos del año en curso, con relación a la candidatura correspondiente al cargo de Presidencia Municipal fueron observados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, únicamente por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como Richard Millán Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Elota, Sinaloa, incurrieron en una infracción a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por el presunto exceso del financiamiento público y privado, omisión de reporte de gastos y el rebase al tope de gastos de campaña, por la realización de eventos los cuales fueron publicados en redes sociales

En ese sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 223 numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos; y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer termino a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibió diecisiete (17) imágenes correspondientes a seis (6) publicaciones de la red social Facebook con sus respectivos links (6) correspondientes a los tres (3) eventos materia del presente, en el escrito de queja, que se enlistan a continuación:

Eventos			
Fecha	Link	Conceptos denunciados	Imagen
15 de abril de 2024.	https://www.facebook.com/share/v/WAeDXUReM8cQSKgF/?mibextid=qi2Omg	Inicio de campaña. Lona con el nombre y el rostro del candidato, sonido de alto impacto, con equipo de audio y de luces electrónicas, pega de calcomanías. Caravana de vehículos no autorizados de la relación que se encuentran registrados en la plataforma de vehículos del IEES,	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Eventos			
Fecha	Link	Conceptos denunciados	Imagen
	https://www.facebook.com/share/v/kHAexxyVRwe6GEXM/?mibextid=qi2Omg	siendo estos vehículos lujosos recientes, camionetas pick up con remolques, razers, motos. Se aprecia un templete color negro, con equipo de audio de alta resolución voluminoso, pantalla gigante, con maestro de ceremonia y locutor del evento, con fuegos artificiales y que posteriormente llevo a cabo acompañando el candidato en referencia, al frente de dicha extensa caravana de vehículos no autorizados	
	https://www.facebook.com/share/v/9ITF9YcPdUyEs8Gb/?mibextid=jmPrMh		 <small>En el cual vamos a sudar duro la camiseta para pintar de</small> <small>AL PIE DEL MONUMENTO DE LA CRUZ, RICHARD MILLÁN INICIA CON MOVIMIENTO CIUDADANO LA CARRERA POR LA PRESIDENCIA...</small>
29 de abril de 2024.	https://www.facebook.com/share/v/hLv1S827888qZXek/?mibextid=jmPrMh	Caravana del día del niño. Evento público ostentoso de cientos de vehículos, camionetas pick up jalando remolques adornados con audio y sonido, motos, razers, iluminados, adornados para el día del niño y se aprecian a decenas de niños menores de edad en dichos vehículos, disfrutando de los personajes infantiles como Minie, Mickey Mouse, Mario Bros y payasos. Se entregaron juguetes, dulces, regalos de diferentes artículos por parte del candidato.	 <small>RICHARD MILLÁN REALIZA CARAVANA Y CONSIENTE A LOS NIÑOS ELOTENSES GPM Noticias La Cruz, Sin.- Con una vistosa y nutrida...</small>
	https://www.facebook.com/share/p/Uj5z1KbGJfDUZDsg/?mibextid=qi2Omg		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Eventos			
Fecha	Link	Conceptos denunciados	Imagen
10 de mayo de 2024.	https://www.facebook.com/groups/1358303824187026/permalink/8213415248675815/?mibextid=VhDh1V	<p>Celebración del día de las madres. Evento ostentoso con regalos, agua, refrescos, cervezas, un majestuoso templete, audio y sonido de alta magnitud, tocando el grupo musical ORGANIZACIÓN ZETA, mesas redondas vestidas de mantel, con sus sillas de fiesta de gala, renta de salón de eventos, meseros.</p>	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unida Técnica de Fiscalización solicito, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/24709/2024, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva Nacional Electoral, certificar la existencia de los links anteriormente mencionados, así como proporcionar la descripción del contenido de cada uno de ellos.

Consecuentemente por oficio de clave alfanumérica INE/DS/OE/850/2024, en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta signado por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/727/2024, en la cual se hace constar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE SEIS (6) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO DE EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

En la ciudad de México, siendo las nueve horas con cuarenta minutos (09:40) del diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), constituida en las Oficinas Centrales Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa la licenciada Jazmín Bautista Oliva, Encargada de Asistente de Diseño y Publicación del Instituto Nacional Electoral con delegaciones de atribuciones a través del oficio INE/SE/OE/1660/2023 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de las siguientes direcciones electrónicas:

	Links
1	https://www.facebook.com/share/v/WAeDXURem8cQSKgF/?mibextid=qi2Omg
2	https://www.facebook.com/share/v/kHAexxyVRwe6GEXM/?mibextid=qi2Omg
3	https://www.facebook.com/share/v/9jTF9YcPdUyEs8Gb/?mibextid=jmPrMh
4	https://www.facebook.com/share/v/hLv1S827888qZXek/?mibextid=jmPrMh
5	https://www.facebook.com/share/p/Ui5z1KbGJfDUZDsg/?mibextid=qi2Omg
6	https://www.facebook.com/groups/1358303824187026/permalink/8213415248675815/?mibextid=VhDh1V

Asimismo, el cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1221/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si los gastos materia del presente procedimiento se encontraban reportados, quien el veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2322/2024 dio respuesta en los términos siguientes:

“(…)

Punto 4, se informa que los eventos denunciados fueron objeto de observación en el oficio identificado con número INE/UTF/DA/28390/2024 de fecha 14 de junio de 2024, ID 13, en el rubro Monitoreo en páginas de internet, Anexo 3.5.10.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Punto 6, de conformidad con el acuerdo CF/007/2024, a la fecha la Dirección de Auditoría se encuentra en el periodo de respuesta del segundo periodo de corrección de campaña, respecto al estado de Sinaloa, en ese sentido, los sujetos obligados pueden hacer registros de gastos y adjuntar comprobación de los mismos, hasta la presentación del último informe de campaña (periodo de corrección), por tal razón, los saldos finales dictaminados serán los que se aprueben por la Comisión de Fiscalización y posteriormente por el Consejo General, en las fechas establecidas.

Punto 7, se informa que, si bien el candidato y/o partido político no registraron gastos particularmente por concepto de eventos con las características de su requerimiento, sí se identificaron erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de gastos de propaganda y gastos operativos mismos que se pueden apreciar en los eventos denunciados y de los cuales se adjuntan las pólizas y documentación correspondiente identificada como Anexo 1 para su consideración, toda vez que, dichos registros no fueron vinculados a un evento en el SIF, de detallan a continuación:

- Vehículo en comodato Ford Ranger negra modelo 2006 serie 1FTYR11UK6PA52218 para uso del candidato a la presidencia municipal de Elota Richard Millán misma que se aprecia que con un remolque y que esta reportada en la póliza PN2/DR-20/30-04-24.*
- Remolque para uso del candidato a la presidencia municipal de Elota Richard Millán y que esta reportado en la póliza PN2/DR-19/30-04-24.*
- Vehículo de carga Mercedes Benz modelo 2001 color blanco serie 5DHAA3CS51MH84487 en comodato para uso del candidato a la presidencia municipal de Elota Richard Millán mismo que se aprecia en los videos de la queja que sostiene una lona y se encuentra reportado en la póliza PN2/DR-18/30-04-24.*
- 4 bolsas de globo, 1 bolsa de ligas y un brillo para globos para el candidato a la presidencia municipal de Elota, Richard Millán que se aprecia como decoración del remolque en los videos de la queja y que esta reportado en la póliza PN2/DR-15/29-05-24.*
- 20 lonas de 3x2 metros con imagen y nombre del candidato a la presidencia municipal de Elota Richard Millán de las cuales se aprecia en los videos de la*

queja y se sostiene en el vehículo de carga y que esta reportado en la póliza PN2/DR-12/29-05-24.

Adicionalmente se observan registros de pólizas por conceptos de varillas redondas de 4/8, bocinas, micrófonos, luz, lonas de 3x4, lonas .50x.50, playeras con el nombre del candidato y playeras naranjas, calcas, lonas impresas 1.45x2.65x.50, volantes y playeras negras y naranjas, de las cuales aun cuando se hizo el registro contable el sujeto obligado no adjuntó la evidencia fotográfica.

(...)

C. Elementos de prueba aportados por los denunciados.

Con fecha seis de junio del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta a emplazamiento signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(...)

Es menester señalar que a modo de prueba se anexan las pólizas de registro del material de propaganda genérica que el Partido Movimiento Ciudadano adquirió para entregarse a las candidaturas, entre ellas las del suscrito, lo cual fue reportado en tiempo y forma en el sistema Integral de Fiscalización (SIF).

(...)

... únicamente se pudo comprobar que el suscrito convoqué a que la ciudadanía me acompañara en una caravana, utilizando únicamente un carro pick up, la plataforma que arrastraba el mismo, la estructura aportada por mi partido, decoración consistente en globos y papeles de mi partido, así como una lona personalizada, puesto que los banderines y propaganda genérica que se aprecia corresponde a gastos del partido que fueron reportados en el SIF como ya se expuso con antelación.

(...)

Aunando a lo anterior y para robustecer mi dicho respecto de que el suscrito estoy dentro de los límites de mi financiamiento, me permito adjuntar como prueba las pólizas que fueron aportadas en el SIF respecto

de la propaganda utilizada por el suscrito y con lo cual se demuestra que de ninguna forma rebasé los topes de gastos de campaña.

(...)

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los links de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran la certeza de la celebración de los eventos denunciados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN

gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Richard Millán Vázquez, las pólizas que amparan los conceptos siguientes:

Periodo.	Numero	Tipo	Concepto
2	12	NORMAL	LONAS IMPRESAS CON IMAGEN Y NOMBRE DEL CANDIDATO.
2	13	NORMAL	PLAYERAS CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO.
2	14	NORMAL	IMPRESIÓN DE LONAS
2	15	NORMAL	BOLSA GLOBOS, BOLSA LIGAS Y UN BRILLO PARA GLOBOS.
2	16	NORMAL	BOCINA PORTATIL CON MICROFONO Y LUZ.
2	17	NORMAL	VARILLAS REDONDAS DE 4/8
2	18	NORMAL	VEHICULO DE CARGA MERCEDES BENZ MODELO 2001 COLOR BLANCO SERIE 5DHAA3CS51MH84487.
2	19	NORMAL	REMOLQUE PARA USO DEL CANDIDATO.
2	20	NORMAL	VEHICULO EN COMODATO FORD RANGER NEGRA MODELO 2006 SERIE 1FTYR11UK6PA52218.
2	21	NORMAL	RENTA DE ESCENARIO CON PANTALLA, LUCES Y SONIDO EN BENEFICIO DEL RICHARD MILLÁN Y ALICIA GUTIEEREZ.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita sea sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo que ahí se encuentra registrado y en conjunto con la documentación

exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Elota, en el estado de Sinaloa.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Richard Millán Vázquez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a Presidente Municipal de Elota, en el estado de Sinaloa, Richard Millán Vázquez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016^[1], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

[1] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe

fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

- **Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y

destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Richard Millán Vázquez, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Movimiento Ciudadano, así como de Richard Millán Vázquez, en los términos del **Considerando 4.**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano, así como a Richard Millán Vázquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1577/2024/SIN**

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**